



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE MEDELLÍN

Medellín, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS
Demandante: ROSDI YOSHUE HERNÁNDEZ ALVARADO
Demandado: DEZATTO S.A.S
Radicado No.: 05001 41 05 004 2021 00453 00
Decisión: NIEGA INCIDENTE

Dentro del presente proceso ordinario laboral de única instancia promovido por ROSDI YOSHUE HERNÁNDEZ ALVARADO en contra de DEZATTO S.A.S, procede el Despacho a resolver lo pertinente en lo que se refiere al incidente de regulación de honorarios presentado por la Dra. Eliza Maria Valencia Ocampo, frente a quien fue su poderdante, el señor Rosdi Yoshue Hernández Alvarado

Para sustentar la solicitud esbozada argumentó la abogada solicitante:

"El Señor ROSDI YOSHUE HERNÁNDEZ ALVARADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 20.664.487 de la República Bolivariana de Venezuela, domiciliado y residente en Medellín, me confirió poder para iniciar y llevar hasta su terminación Demanda Ordinaria Laboral Única Instancia contra la empresa DEZATTO SAS, el día 5 de mayo de 2021.

Entre el Señor ROSDI HERNÁNDEZ y la suscrita abogada, se firmó un contrato de prestación de servicios profesionales el 6 de mayo de 2021, por la modalidad de CUOTA LITIS equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del valor bruto que le pudieren corresponder y que se obtenga en cualquier etapa del proceso, cuantía que estimo en TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.400.000), teniéndose como base la sumatoria de todas las pretensiones de la demanda, suma que ascendía a \$13.800.000; o en su defecto se fijen los honorarios de conformidad con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura para las Agencias en Derecho (Artículo 366 #4 CGP).

La Demanda se instauró con una completa liquidación de salarios y prestaciones sociales debidas al Demandante, y el Despacho profirió Auto

Admisorio el día 26 de julio de 2021, en cual también se me reconoció personería jurídica para representar al Demandante, hoy Incidentado.

Una vez la empresa Demandada conoció el Auto Admisorio, en julio de 2021, le propuso al Señor ROSDI HERNÁNDEZ garantizarle sus derechos laborales a través de un contrato laboral con formalidades y derechos prestacionales plenos, a cambio de suscribir el desistimiento de la demanda, o acuerdo de transacción; y que el Demandado pagaría mis honorarios, según me informaron tanto el Demandante como el Demandado.

Es decir, que gracias a la demanda instaurada, y además admitida sin vicios de fondo ni de forma, mi poderdante obtuvo remuneración económica del Demandado, y un contrato laboral con el que nunca había contado.

...

Pero, mi poderdante no canceló los honorarios, y tampoco me informó nada más sobre la terminación del proceso, por lo que, como mi deber me impone, continué con la vigilancia y diligencia frente al proceso”

Sobre el particular, resulta pertinente señalar en primer lugar que la gestión profesional que se encarga al abogado, para que dado su derecho de postulación¹ intervenga dentro de un proceso, constituye una forma de mandato, el cual se encuentra regulado en el Art. 2142 del C. Civil², a su turno el Art. 2144³ de la misma codificación dispone que los servicios profesionales del abogado cuando representa a su cliente en un proceso, se sujetan a las reglas del mandato.

Ahora bien, en tanto el abogado en la ejecución del mandato presta un servicio a su mandante, se genera para el primero el derecho a una remuneración como contraprestación por aquel, cuyo monto puede ser establecido entre las partes, antes o después del contrato, o en su defecto

¹ El Derecho de Postulación es el que por regla general tienen los abogados para presentar ante los Jueces y Magistrados de la República peticiones encaminadas al adelantamiento de un proceso, o para la práctica de pruebas anticipadas extrajudiciales, y en general diligencias varias aquellos encomendadas, que le permiten actuar por cuenta y riesgo propios o ajenos.

² Art. 2142.—El mandato es un contrato en que una persona confía la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera.

La persona que concede el encargo se llama comitente o mandante, y la que lo acepta apoderado, procurador, y en general, mandatario

³ Art. 2144.—Los servicios de las profesiones y carreras que suponen largos estudios, o a que está unida la facultad de representar y obligar a otra persona, respecto de terceros, se sujetan a las reglas del mandato

por el juez o la ley, a no ser que se hubiere acordado que dicha prestación de servicios sería gratuita⁴.

La constitución de apoderado judicial presume la celebración previa de un contrato de mandato, la cual se documenta mediante el otorgamiento de un poder para fines judiciales, sea ya mediante escritura pública o mediante documento privado auténtico⁵, resaltándose que una cosa es el otorgamiento del poder para actuar el cual requiere de ciertas solemnidades, y otra muy diferente es el contrato de mandato el cual por naturaleza es consensual, es decir, que para su perfeccionamiento (acuerdo entre las partes –mandante y mandatario– sobre el monto de sus honorarios, la forma de pago, etc.) no requiere de documento escrito; sin embargo, puede afirmarse que, cuando se trata de la representación judicial por parte de un abogado, será el poder la prueba del mismo.

Al respecto se ha pronunciado desde tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia, criterio reiterado a partir de la providencia del 3 de marzo de 1978:

"Por regla general, que admite excepciones, existe libertad probatoria para probar la existencia del mandato. "Cuando mediante un concierto de voluntades una parte encarga a la otra de la ejecución de uno o más negocios y ésta se obliga a su realización, por cuenta y riesgo de la primera, tal acuerdo configura un contrato de mandato, el que podrá ser civil o comercial según la naturaleza de la operación o acto por ejecutar, pues en principio aparece como natural y obvia diferencia la de que en el mandato comercial se circunscribe como obligación, a cargo de mandatario, la celebración o ejecución de actos de comercio (Art. 2142 C. Civil y Art. 1262 C. Comercio).

Ahora, al no querer revestir la ley de solemnidades especiales al contrato de mandato, por cuanto dispone que puede hacerse por escritura pública o privada, "por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible y aun por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra" (Art. 2194 C. Civil), **se ha inclinado la doctrina de la Corte para sostener que existe libertad probatoria para demostrar su existencia, pues sólo excepcionalmente y cuando así lo disponga la legislación, como ocurre respecto al mandato o poder para litigar** (Art. 65 C. de P. Civil), o para contraer matrimonio (L. 57/887, Art. 11), que

⁴ Cfr. C. Civil. Art. 2143.—El mandato puede ser gratuito o remunerado. La remuneración es determinada por convención de las partes, antes o después del contrato, por la ley o por el juez.

⁵ Cfr. C. Civil. Art. 2149.—El encargo que es objeto del mandato puede hacerse por escritura pública o privada, por cartas, verbalmente o de cualquier otro modo inteligible, y aun por la aquiescencia tácita de una persona a la gestión de sus negocios por otra.

requieren determinadas solemnidades, su prueba, entonces, deja de ser libre".

En relación con el valor de los honorarios profesionales, se atenderá primero a lo pactado. En caso contrario, dentro del proceso Judicial, el Juez determinará el monto y para ello puede auxiliarse de peritos que lo determinen"

(Negrillas fuera del texto)

Ahora bien, el mandato judicial no obstante ser un contrato que se perfecciona por el acuerdo de voluntades de las partes, como se analizó anteriormente, puede terminar bien por revocatoria del poder o por renuncia de éste, así lo consagra el Art. 2189 núm. 3º y 4º del C. Civil, en armonía con el Art. 76 del C.G.P; a su vez el inciso 2º del artículo 76 del Código General del Proceso, prescribe la posibilidad de recurrir al trámite incidental de regulación de honorarios, exclusivamente para los casos en que se ha revocado el poder al profesional del derecho, sin que se le hayan cancelado a este los honorarios causados por su gestión, fijando las siguientes directrices:

- a) **Presupone revocación del poder otorgado al apoderado principal o sustituto, ya expresa, esto es, en forma directa e inequívoca, ora por conducta concluyente con la designación de otro para el mismo asunto.**
- b) Es competente el juez del proceso en curso, o aquél ante quien se adelante alguna actuación posterior a su terminación, siempre que se encuentre dentro de la órbita de su competencia, la haya asumido, conozca y esté conociendo de la misma.
- c) **Está legitimado en la causa para promover la regulación, el apoderado principal o sustituto, cuyo mandato se revocó.**
- d) Es menester proponer incidente mediante escrito motivado dentro del término perentorio e improrrogable de los treinta días hábiles siguientes a la notificación del auto que **admite la revocación**. Ésta, asimismo se produce con la designación de otro apoderado, en cuyo caso, el plazo corre con la notificación de la providencia que lo reconoce.
- e) El incidente es autónomo al proceso o actuación posterior, se tramita con independencia, no la afecta ni depende de ésta, y para su decisión se considera la gestión profesional realizada hasta el instante de la notificación de la providencia **admitiendo la revocación del poder.**
- f) La regulación de honorarios, en estrictez, atañe **a la actuación profesional del apoderado a quien se revocó el poder, desde el inicio de su gestión hasta el instante de la notificación del auto admitiendo la revocación,** y sólo concierne al proceso, asunto o trámite de que se trate, sin extenderse a otro u otros diferentes, es decir, "*queda enmarcada*

por la actuación adelantada por el petente dentro de este proceso, y solo dentro de él, desde luego que cualquier consideración sobre gestiones desplegadas en otros litigios desbordarían la esfera de competencia que de manera puntual señala la norma” (Auto de 22 de mayo de 1995, exp. 4571)...

- g) El *quantum* de la regulación, “no podrá exceder el valor de los honorarios pactados...” (artículo 69, C. de P.C.), esto es, el fallador al regular su monto definitivo, no podrá superar el valor máximo acordado.”⁶

h) (subrayado por fuera del texto legal)

De lo anterior se concluye que la disposición invocada, resulta aplicable solo para los casos en que el mandato ha fenecido en virtud de la revocatoria del poder efectuado por el poderdante, y no para los eventos en que se haya desistido de la demanda.

En ese orden de ideas, una vez se evidencia que en el caso concreto contrato de prestación de servicios suscrito entre el señor ROSDI YOSHUE HERNÁNDEZ ALVARADO y la abogada ELIZA MARIA VALENCIA OCAMPO, no ha fenecido, pues no reposa en el expediente revocatoria de poder presentada por el demandante, sin necesidad de más consideraciones, se considera improcedente acceder a la regulación de honorarios deprecada.

DECISIÓN

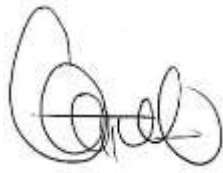
Por lo anteriormente expuesto, la **JUEZ CUARTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

ABSTENERSE de dar trámite al incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada ELIZA MARIA VALENCIA OCAMPO, de conformidad con los argumentos previamente expuestos.

Lo resuelto se notificará por ESTADOS.

⁶ CSJ Civil, 31 May. 10, W. Namén, A11001-3110-015-1994-04260-01.



MARIA CATALINA MACÍAS GIRALDO
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 188, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 26 de OCTUBRE de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home>



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado P

Maria Catalina Macias Giraldo
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9c8da18ac0ed4d758fa6cc61df3b26098789fe6f5347a9125ea3
17e7be449120

Documento generado en 25/10/2021 03:52:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>